

Cancelan Exequátur que reconoce a Cónsul General de Argentina en Lima

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 132-2016-RE

Lima, 4 de julio de 2016

VISTA:

La Nota R.E.P. N° 153, de 2 de mayo de 2016, de la Embajada de la República Argentina, mediante la cual informa el término de funciones del señor Francisco Miguel Ferro Alonso, como Cónsul General de Argentina en Lima, a partir del 1 de junio de 2016;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Suprema N° 143-2014-RE, de 20 de agosto de 2014, se reconoció al señor Francisco Miguel Ferro Alonso, como Cónsul General de Argentina en Lima, con circunscripción en todo el país;

Con la opinión favorable de la Dirección General de Comunidades Peruanas en el Exterior y Asuntos Consulares, en el sentido que procede la cancelación del Exequátur otorgado;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118°, incisos 11) y 13), de la Constitución Política del Perú, en el artículo 25°, incisos a) y b), de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y en el artículo 17°, de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Cancelar el Exequátur que reconoce al señor Francisco Miguel Ferro Alonso, como Cónsul General de Argentina en Lima.

Artículo 2°.- La presente Resolución Suprema será refrendada por la Ministra de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

ANA MARÍA SÁNCHEZ DE RÍOS
Ministra de Relaciones Exteriores

1400171-10

Cancelan Exequátur que reconoce a Cónsul Honorario de Alemania en Chiclayo

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 133-2016-RE

Lima, 4 de julio de 2016

VISTA:

La Nota N° 0387/2016, de 3 de junio de 2016, de la Embajada de la República Federal de Alemania, mediante la cual comunica el cese de funciones del señor Armin Dietrich Bülow, como Cónsul Honorario de Alemania en Chiclayo, a partir del 31 de diciembre de 2015;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Suprema N° 220-2013-RE, de 17 de diciembre de 2013, se reconoció al señor Armin Dietrich Bülow, como Cónsul Honorario de Alemania en Chiclayo, con circunscripción en los Departamentos de Cajamarca, La Libertad y Lambayeque;

Con la opinión favorable de la Dirección General de Comunidades Peruanas en el Exterior y Asuntos Consulares, en el sentido que procede la cancelación del Exequátur otorgado;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118°, inciso 11) y 13) de la Constitución Política del Perú, en el artículo 25°, incisos a) y b), de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y en el artículo 17°, de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Cancelar el Exequátur que reconoce al señor Armin Dietrich Bülow, como Cónsul Honorario de Alemania en Chiclayo.

Artículo 2°.- La presente Resolución Suprema será refrendada por la Ministra de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

ANA MARÍA SÁNCHEZ DE RÍOS
Ministra de Relaciones Exteriores

1400171-11

SALUD

Declaran la medida de seguridad - emergencia sanitaria de la calidad del agua para consumo humano en el distrito de Barranca, provincia de Datem del Marañón, departamento de Loreto, por 90 días calendario y dictan otras medidas de seguridad

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 095-2016/DIGESA/SA

Lima, 28 de junio del 2016

Vistos, el Informe N° 3038-2016/DSA-DIGESA, de la Dirección de Salud Ambiental; Informe N° 196-2016/ELV/DG/DIGESA, de la Dirección de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria; y Resolución Directoral N° 1108-2016-GRL-DRSL-01, de la Dirección Regional de Salud Loreto;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú reconoce en sus artículos 7 y 9 que todos tienen derecho a la protección de la salud y el Estado determina la política nacional de salud, de modo que el Poder Ejecutivo norma y supervisa su aplicación y es responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizadora para facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud;

Que, el Ministerio de Salud es el ente rector del Sector Salud que conduce, regula y promueve la intervención del Sistema Nacional Coordinado y Descentralizado de Salud con la finalidad de lograr el desarrollo de la persona humana, a través de la promoción, protección, recuperación y rehabilitación de su salud y del desarrollo de un entorno saludable, con pleno respeto de los derechos fundamentales de la persona, desde su concepción hasta su muerte natural;

Que, la Ley N° 26842, Ley General de Salud, prevé en sus artículos 103, 105 y 106 que la protección del ambiente es responsabilidad del Estado y de las personas naturales y jurídicas, los que tienen la obligación de mantenerlo dentro de los estándares que, para preservar la salud de las personas, establece la Autoridad de Salud competente; asimismo, corresponde a la Autoridad de Salud competente dictar las medidas necesarias para minimizar y controlar los riesgos para la salud de las personas derivados de elementos, factores y agentes ambientales. En ese orden, cuando la contaminación

del ambiente signifique riesgo o daño a la salud de las personas, la Autoridad de Salud de nivel nacional, en coordinación con la autoridad de salud de nivel regional; dictará las medidas de prevención y control indispensables para que cesen los actos o hechos que ocasionan dichos riesgos y daños;

Que, concordante con ello, el numeral 66.1 del artículo 66 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, establece que la prevención de riesgos y daños a la salud de las personas es prioritaria en la gestión ambiental, señalando que es responsabilidad del Estado, a través de la Autoridad de Salud y de las personas naturales y jurídicas dentro del territorio nacional, contribuir a una efectiva gestión del ambiente y de los factores que generan riesgos a la salud de las personas;

Que, de acuerdo al artículo 128 de la Ley General de Salud, Ley N° 26842, la Autoridad de Salud está facultada a disponer acciones de orientación y educación, practicar inspecciones en cualquier bien mueble o inmueble, tomar muestras y proceder a las pruebas correspondientes, recabar información y realizar las demás acciones que considere pertinentes para el cumplimiento de sus funciones, así como, de ser el caso, aplicar medidas de seguridad y sanciones.

Que, de conformidad con el artículo 130 de la Ley General de Salud, se podrá disponer las medidas de seguridad a criterio de la Autoridad de Salud se consideren sanitariamente justificables para evitar que se cause o continúe causando riesgo o daño a la salud de la población.

Que, asimismo, de conformidad con el Artículo 105° de la Ley General de Salud "Corresponde a la Autoridad de Salud competente dictar las medidas necesarias para minimizar y controlar los riesgos para la salud de las personas derivados de elementos, factores y agentes ambientales, (...); ante ello, es necesario que el personal de la Dirección de Salud Ambiental monitoree y vigile el factor ambiental suelo, puesto que existe un evento que puede generar riesgo en la salud de la población.

Que, de igual manera, el artículo 9 del Reglamento de la Calidad del Agua Para Consumo Humano, aprobado mediante Decreto Supremo N° 031-2010-SA, establece que la Autoridad de Salud del Nivel Nacional para la gestión de la calidad del agua para consumo humano es el Ministerio de Salud y la ejerce a través de la Dirección General de Salud Ambiental.

Que, con fecha 24 de junio de 2016 se verificó una ruptura de tubería de un ducto de crudo en el perímetro de la naciente de la Quebrada Caraña Caño, ubicada en el Centro Poblado de Barranca, distrito de Barranca, Provincia de Datem del Marañón, departamento de Loreto, lo cual produjo un derrame de crudo que ha afectado área de bosque y fauna de dicha zona.

Que, mediante Informe N° 005-2016-UGRD-DM-TSR, de fecha 25 de junio de 2016, la Municipalidad provincial de Datem del Marañón comunicó los hechos descritos anteriormente, y precisó que producto de ello se habían producido daños ambientales como la contaminación de las aguas, muerte de especies acuícolas, forestales e ictiológicos que sirven como medio de consumo de las personas asentadas en el poblado de Barranca y la Comunidad de San Gavino.

Que, con fecha 28 de junio de 2016, la Dirección de Salud Ambiental emitió el Informe N° 3038-2016/DSA-DIGESA, mediante el cual informa respecto a la situación descrita en los párrafos precedentes y solicita la imposición de la medida de seguridad de emergencia de la zona afectada.

Que, la quebrada que ha sido afectada por el derrame de petróleo constituye fuente de agua para consumo humano; en tal sentido, la salud y la vida de toda la población que utiliza el agua proveniente de la mencionada quebrada se encuentra en riesgo, lo cual representa un problema sanitario.

Que, es responsabilidad del Estado reducir el impacto negativo en la población ante la existencia de situaciones de riesgo elevado para la salud y la vida de los pobladores, así como mejorar las condiciones sanitarias y la calidad de vida de su población, y adoptar acciones destinadas a prevenir situaciones y hechos que conlleven a la configuración de éstas;

Que, la situación descrita en las líneas precedentes configura el supuesto para declarar medidas de seguridad según lo establecido en el artículo 76 del Reglamento de la Calidad del Agua para Consumo Humano, aprobado mediante Decreto Supremo N° 031-2010-SA.

Que, en ese sentido, corresponde disponer las siguientes medidas de seguridad:

1. Declarar la medida de seguridad - emergencia sanitaria de la calidad del agua para consumo humano en el distrito de Barranca, Provincia de Datem del Marañón, departamento de Loreto, por noventa (90) días calendarios.

2. Incrementar la frecuencia de la vigilancia sanitaria de los sistemas de abastecimiento de agua para consumo humano en coordinación con la Dirección Regional de Salud de Loreto, en tanto dure la medida de seguridad - emergencia sanitaria.

3. Realizar el control de los suelos recreacionales y parques en coordinación con la Dirección Regional de Salud Loreto, en tanto se realicen los trabajos de mitigación y la aplicación de su plan de contingencia por parte de la empresa.

4. Realizar acciones de asistencia técnica y logística para la implementación de los sistemas de abastecimiento de agua para consumo humano intra-domiciliario en tanto dure la medida de seguridad - emergencia sanitaria declarada.

Que, las autoridades responsables que participan en la gestión de la calidad del agua para consumo humano deben adoptar las acciones que correspondan en el marco de su competencia para mitigar los efectos producidos como consecuencia del derrame de petróleo en las zonas afectadas.

De conformidad con el Decreto Supremo N° 023-2005-SA; Ley N° 26842, Ley General de Salud; D.S N° 031-2010 S.A. Reglamento de la calidad del Agua para consumo Humano; Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer las siguientes medidas de seguridad:

1. Declarar la medida de seguridad - emergencia sanitaria de la calidad del agua para consumo humano en el distrito de Barranca, Provincia de Datem del Marañón, departamento de Loreto, por noventa (90) días calendarios.

2. Incrementar la frecuencia de la vigilancia sanitaria de los sistemas de abastecimiento de agua para consumo humano en coordinación con las Dirección Regional de Salud de Loreto, en tanto dure la emergencia sanitaria.

3. Realizar acciones de asistencia técnica y logística para la implementación de los sistemas de abastecimiento de agua para consumo humano intra-domiciliario en tanto dure la emergencia sanitaria declarada.

Artículo Segundo.- Encargar a la Dirección de Salud Ambiental que en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas presenten su plan de acción frente a la medida de seguridad de emergencia sanitaria en el marco de su competencia.

Artículo Tercero.- Durante el plazo que dure la medida de seguridad las autoridades distritales, provinciales y regionales deberán realizar las acciones necesarias para eliminar el riesgo sanitario generado por el derrame de petróleo ocurrido en el ámbito de la jurisdicción.

Artículo Cuarto.- La presente resolución no exime de las responsabilidades a aquellas instituciones que no hayan cumplido con sus funciones establecidas en la ley y que haya generado la presente medida de seguridad de emergencia sanitaria.

Artículo Quinto.- Comunicar la presente resolución al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA); Fiscalía Especializada en Materia Ambiental (FEMA); Defensoría del Pueblo; y Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento, a fin de que proceda en el marco de sus competencias, de conformidad con lo

establecido en los numerales 3 y 4 del Reglamento de la Calidad del Agua para Consumo Humano, aprobado mediante Decreto Supremo N° 031-2010-SA.

Artículo Sexto.- Notificar asimismo a la Dirección Regional de Salud de Loreto; gobiernos regionales y locales a fin de que dispongan las medidas que sean necesarias en el ámbito de sus competencias.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SUSALEN MARIA TANG FLORES
Directora General (e)
Dirección General de Salud Ambiental
e Inocuidad Alimentaria

1400033-1

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Autorizan a Kensington S.A.C., como Centro de Inspección Técnica Vehicular en local ubicado en el departamento de Lima

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2860-2016-MTC/15

Lima, 14 de junio de 2016

VISTOS:

Los escritos registrados con el parte diario N° 222106-2015 y las Hojas de Ruta N°s E-014059-2016, E-045508-2016, E-046802-2016 y E-061972-2016, presentados por la empresa KENSINGTON S.A.C., a través de los cuales solicita autorización para operar un Centro de Inspección Técnica Vehicular;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley N° 29237, Ley que crea el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, dispone que: "El Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el órgano rector en materia de transportes y tránsito terrestre. Es la entidad del Estado que tiene competencia exclusiva para normar y gestionar el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares en el ámbito nacional, (...)";

Que, mediante Decreto Supremo N° 025-2008-MTC, se aprueba el Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, el mismo que tiene como objeto regular el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29237 cuya finalidad constituye certificar el buen funcionamiento y mantenimiento de los vehículos que circulan por las vías públicas terrestres a nivel nacional; así como verificar que éstos cumplan con las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa nacional, con el propósito de garantizar la seguridad del transporte y el tránsito terrestre y las condiciones ambientales saludables;

Que, el literal "a" del inciso 5.1 del artículo 5 del Decreto Supremo antes mencionado, señala que es competencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones otorgar las autorizaciones de funcionamiento a los Centros de Inspección Técnica Vehicular – CITV;

Que, mediante Resolución N° 0662-2014/SDC-INDECOPI, la Sala Especializada en Defensa de la Competencia del Tribunal del INDECOPI confirma la Resolución N° 0459-2013/CEB-INDECOPI, mediante la cual la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del INDECOPI declaró barrera burocrática ilegal la negativa del Ministerio de Transportes y Comunicaciones de otorgar a la empresa KENSINGTON S.A.C., una autorización para operar como Centro de Inspección Técnica Vehicular en Lima Metropolitana, sobre la base de la existencia de una cláusula de exclusividad en el contrato de concesión firmado por la Municipalidad Metropolitana de Lima y LIDERCON PERÚ S.A.C.;

Que, mediante solicitud registrada con parte diario N° 222106 de fecha 31 de diciembre de 2015, la empresa KENSINGTON S.A.C., al amparo de lo resuelto por INDECOPI, solicitó autorización para operar un Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV, con dos (2) líneas de inspección, una (1) tipo liviana y una (1) tipo mixta, en el local ubicado en la esquina de la Av. Carlos Villarán con la Av. Solidaridad s/n, Urb. Santa Catalina, distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima;

Que, mediante escrito registrado con Hoja de Ruta N° E-014059-2016 de fecha 15 de enero de 2016, la empresa KENSINGTON S.A.C., presenta el Estudio de Impacto Vial y copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, solicitando se adjunte al parte diario N° 222106;

Que, con Oficio N° 532-2016-MTC/15.03 de fecha 28 de enero de 2016 y notificado el 2 de febrero de 2016, la Dirección de Circulación y Seguridad Vial comunicó a la empresa KENSINGTON S.A.C. las observaciones advertidas a su solicitud, requiriéndole la subsanación correspondiente, para la cual se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles. En respuesta a ello, mediante escritos registrados con las Hojas de Ruta N°s. E-045508-2016, E-046802-2016 y E-061972-2016, la mencionada empresa adjuntó diversa documentación con la finalidad de subsanar las observaciones señaladas en el oficio antes señalado, modificando además la dirección donde operará el centro de inspección técnica vehicular, siendo la nueva dirección la Av. Manco Cápac N° 1043, distrito La Victoria, provincia y departamento de Lima;

Que, mediante Memorandum N° 2008-2016-MTC/07, de fecha 12 de abril de 2016, la Procuraduría Pública del MTC comunica a la Dirección General de Transporte Terrestre, que el Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el expediente N° 00547-2016-90-1801-JR-CI-05, ha emitido la Resolución Judicial N° 01, de fecha 01 de abril de 2016, mediante la cual se ordena al Ministerio de Transportes y Comunicaciones lo siguiente: 1) Suspenda provisionalmente los procedimientos técnicos destinados a otorgar una autorización similar a la concedida en la Resolución Directoral N° 5320-201-MTC/15, dentro de la competencia territorial de la Municipalidad de Lima Metropolitana, y 2) Se abstenga de autorizar el funcionamiento de centros de inspecciones vehiculares dentro de la competencia territorial de Lima Metropolitana, bajo responsabilidad;

Que, teniendo en cuenta la comunicación efectuada por la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-1993-JUS, mediante Resolución Directoral N° 1724-2016-MTC/15, se declaró improcedente la solicitud de autorización presentada por la empresa KENSINGTON S.A.C.;

Que, mediante escrito registrado con Hoja de Ruta N° E-121555-2016, de fecha 02 de mayo de 2016, la referida empresa interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1724-2016-MTC/15;

Que, mediante Resolución Directoral N° 2639-2016-MTC/15, de fecha 30 de mayo del 2016, se resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa KENSINGTON S.A.C, contra la Resolución Directoral N° 1724-2016-MTC/15. Asimismo se dispuso rectificar el error contenido en el artículo 1 de la referida resolución y en consecuencia se declaró la suspensión provisional del procedimiento iniciado por la empresa KENSINGTON S.A.C, para obtener autorización como centro de inspección técnica vehicular de dos (2) líneas de inspección, una (1) de tipo liviana y una (1) de tipo mixta, en el local ubicado en la Av. Manco Cápac N° 1043, distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima;

Que, mediante Memorandum N° 3721-2016-MTC/07, de fecha 14 de junio de 2016, la Procuraduría Pública del MTC comunica a la Dirección General de Transporte Terrestre, que el Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el expediente N° 00547-2016-90-1801-JR-CI-05, ha